



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Universidad Autónoma de Coahuila

Expediente: 68/06

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por Ramiro Camacho Pachuca, en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veinticinco (25) de Agosto del año dos mil seis, el C. Ramiro Camacho Pachuca, mediante solicitud de información, pide a la Universidad Autónoma de Coahuila, lo siguiente:

“1.- ¿ANTIGÜEDAD LABORAL QUE TIENE EL C. JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES EN ESA UNIVERSIDAD?

2.- ¿SABER QUE PUESTOS Y PERIODOS DE LOS MISMOS, A (SIC) OCUPADO EN ESA UNIVERSIDAD EL C. JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES?

3.- ¿DESEO SABER TODOS Y CADA UNO DE LOS VIAJES QUE HA REALIZADO EL C. JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES POR MOTIVO LABORAL O ACADÉMICO EN LOS ÚLTIMOS 6 AÑOS, ASÍMISMO MONTO OTORGADO DE VIÁTICOS EN CADA VIAJE Y LOS GASTOS CON COPIAS DE LA COMPROBACIÓN DE CADA UNO DE ESTOS VIAJES, LO ANTERIOR CON FECHAS?

4.- ¿QUE SUELDO Y PERCEPCIONES TIENE EL C. JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES, COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO?

5.- ¿QUE CARGO ACTUAL TIENE EL C. JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES ACTUALMENTE (SIC) Y DESDE CUANDO ENTRÓ EN EL MISMO, TAMBIÉN DESEO CONOCER SI FUE ASIGNACIÓN DIRECTA O REALIZARON UN EXAMEN (CONCURSO) PARA OCUPAR LA PLAZA QUE OCUPA Y EN CASO DE QUE SE HAYA QUIENES PARTICIPARON. ?

6.- ¿DESEO SABER, QUE HORARIO LABORAL TIENE EL C. JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES Y COPIA DEL REPORTE DE ENTRADA Y SALIDA A LABORES?

7.- ¿PRESUPUESTO EJERCIDO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOECONÓMICAS, EROGACIONES EFECTUADAS Y COPIA DE TODOS LOS INFORMES FINANCIEROS O SU EQUIVALENTE EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS?

II.- El día veinticinco (25) de Septiembre del año dos mil seis, la licenciada Fabiola María García Cepeda, Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante oficio SG/1272/06/UAAIPA/077/06 responde a la solicitud promovida por José Alejandro Dávila Flores, señalando lo siguiente:

“En atención a la solicitud presentada por Usted en la Unidad de Atención de la Universidad Autónoma de Coahuila el día 25 de agosto del año en curso, que fue capturada en el sistema bajo el número estadístico UAdeC/013/06, y en apego a los artículos 30 fracción I y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, le comunicamos que en nuestro sistema no existe ningún registro de trabajador con el nombre de José Alejandro Dávila Flores.”

III.- El día nueve (09) de Octubre del año dos mil seis, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Ramiro Camacho Pachuca, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, manifestando lo siguiente:

“A través del presente escrito, me permito hacer uso de la garantía contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, con el objeto de acudir a ese Honorable Instituto, para que me sea proporcionada la información que solicité a la Universidad Autónoma de Coahuila, y que aseguran fue recibida el día 25 de agosto de 2006 y me contestan que la información solicitada no existe en su sistema, por lo que anexo como prueba, impresión de la página de la Universidad, con lo que acredito que si esta el menos en un tipo de sistema, el Dr. Alejandro Dávila Flores, es necesario precisar que el sujeto obligado tiene, que en caso de existir duda con las preguntas ponerse en contacto con el solicitante y cosa (sic) que no hicieron.

Por lo tanto creo que es una falta grave, ya que la LIC. FABIOLA MARÍA GARCIA CEPEDA, debió aclarar mi solicitud dentro de los días marcados por la LEY en caso de que en el sistema no esté registrado como JOSÉ ALEJANDRO DÁVILA FLORES. Y esta claro que me contesto fuera de término (un mes después).

Ahora bien, solicité también el presupuesto ejercido por el centro de investigaciones socioeconómicas, erogaciones efectuadas y copia de todos los informes financieros o su equivalente en los últimos 5 años, para entregar esa información, no es necesario que este en el sistema.”

IV.- El día doce (12) de octubre del año dos mil seis, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Manuel Gil Navarro, el cual a su vez acordó el mismo día, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a

la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

V.- El día dieciocho (18) de octubre del año dos mil seis, mediante escrito firmado por la licenciada Fabiola María García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de acceso a la información de la Universidad Autónoma de Coahuila, mediante oficio sin número, se rinde informe justificado señalando lo siguiente:

“En respuesta a su Oficio número ICAI/562/06, Expediente 68/06, en el que requiere un informe en relación a la solicitud de información UADEC/013/06 realizada a la Universidad Autónoma de Coahuila por el C. Ramiro Camacho Pachuca le informo:

Que el día 25 de agosto de 2006 se recibió en esta Universidad una solicitud de información en la que se solicitan datos diversos de un ciudadano de nombre José Alejandro Dávila Flores.

Que conforme a derecho en tiempo y forma y con fundamento en el art. 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se contestó el día 25 de Septiembre de 2006, que dicha persona no se encuentra registrada en el sistema.

Que el día 9 de octubre de 2006 se recibió una comunicación escrita en la que el C. Ramiro Camacho Pachuca solicita se le entregue la información que requirió del C. Alejandro Dávila Flores, lo que muestra una clara contradicción con su solicitud de información, en la que menciona al C. José Alejandro Dávila Flores.

Que el 16 de octubre de 2006, se respondió a la comunicación del C. Ramiro Camacho Pachuca donde se le invitó a establecer el nombre de la persona de quien se requiere la información, pues tratándose del C. Alejandro Dávila Flores deberá realizar una nueva solicitud de información, que será atendida en tiempo y forma por esta Unidad de Atención.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se advierte que la entidad pública, Universidad Autónoma de Coahuila por conducto de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, emitió una contestación a la solicitud de información fuera del plazo legal contemplado en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública y que establece:

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información Pública

deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Lo anterior queda plenamente acreditado con el oficio SG/1272/06 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil seis, en que el propio sujeto obligado otorga una respuesta extemporánea; pues habiéndose presentado la solicitud de información el día veinticinco de Agosto del mismo año y al no existir de por medio la solicitud de prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso, es indudable que la entidad requerida tenía la obligación de notificar una respuesta al solicitante a más tardar en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil seis. Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción IV apartado 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se le recomienda, que toda solicitud de información sea contestada en los plazos legales.

Tercero.- El ciudadano solicitó información de una persona de nombre José Alejandro Dávila Flores, la entidad pública inicialmente contestó al requirente que en su sistema no existe ningún registro de trabajadores con el nombre José Alejandro Dávila Flores; posteriormente derivado de la instauración del presente requerimiento la entidad en su informe justificado comunica al ciudadano que, quien sí se encuentra registrado en el sistema es Alejandro Dávila Flores, esto es, no se proporcionó información porque de la persona que se pidió no existía tal y como lo llamaba el ciudadano, para posteriormente informar al accionista, de quien sí existía información.

Hay que resaltar que no había por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila la obligación de requerir al ciudadano para que aclarase su solicitud de información, circunstancia de la que se duele Ramiro Camacho Pachuca en su escrito por el cual acude a la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, pues la entidad ante quien se inicia el trámite, de conformidad con el artículo 41 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, solo tendrá el deber de otorgar la posibilidad de que se subsane una solicitud cuando ésta sea oscura o no contenga todos los datos señalados en el artículo 40 del ordenamiento legal en cita, situación que no ocurre en el presente caso, pues el ahora requirente, cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información, además de identificar con claridad que solicitaba información de una persona con el nombre de José Alejandro Dávila Flores.

El artículo 41 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD. *Si la solicitud es obscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquella, a fin de que la aclare o complete.*

En todo caso, el solicitante deberá contar con el apoyo del servidor público correspondiente designado por la entidad pública para recibir y tramitar las solicitudes, en caso de así requerirlo.

A mayor abundamiento y tal y como se desprende de la lectura del artículo transcrito, solo bajo dos supuestos la entidad dará al ciudadano la oportunidad de que subsane:

1. Cuando la solicitud no contenga todos los datos requeridos.
2. Cuando sea obscura.

Resulta evidente que en el presente asunto, se cubrieron con las formalidades que para el escrito de solicitud de acceso a la información se contemplan en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, siendo inoperante la subsanabilidad de la solicitud bajo este supuesto de falta de requisitos.

Por lo que hace a la oscuridad, el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* señala:

Obscuridad u Oscuridad (dicho del lenguaje de las personas).- Confuso, falto de claridad, poco inteligible.

De donde se desprende que una solicitud de información será obscura cuando sea difícil de comprender o no pueda ser entendida, circunstancia que se traduce para el sujeto obligado en la imposibilidad de determinar si la información solicitada se encuentra o no en sus archivos, esto es, la oscuridad genera en la autoridad una duda razonable que la imposibilita para iniciar la búsqueda de la información solicitada y consiguientemente le impide pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la misma información. Por esta razón y con el objeto de evitar la parálisis del procedimiento, la entidad pública tiene la obligación de requerir al solicitante para que subsane su solicitud, de manera que aclare y precise la información que requiere, de forma que la solicitud pueda ser entendida por la autoridad.

Por otra parte hay que destacar que en apego a los principios que rigen al derecho de acceso a la información contemplados en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y dada la naturaleza asimétrica de la relación entre gobernante y gobernado, no existe para el ciudadano la obligación de ser certero y específico en

cuanto a la información que trata de allegarse, sino únicamente es necesario que proporcione los datos suficientes para que la entidad pública pueda identificar la información a la que se refiere el ciudadano o a la que está tratando de referirse y en consecuencia pueda pronunciarse a cerca de su existencia o inexistencia.

En el particular, la solicitud de Ramiro Camacho Pachuca no es obscura, sino todo lo contrario, pues siendo tan específico al requerir una serie de información de una persona de nombre José Alejandro Dávila Flores no genera en la autoridad duda razonable a cerca de lo que se está solicitando, por lo tanto al no ser obscura la solicitud en los términos apuntados y consiguientemente no existir impedimento para que la autoridad se pronunciase sobre la existencia o inexistencia de la información, no hay obligación de requerir al ciudadano para que subsane su solicitud.

Sin embargo de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Acceso a la Información Pública que señala:

ARTÍCULO 7°. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

La entidad pública en su respuesta al C. Ramiro Camacho Pachuca, debió haberle informado que no existía información de una persona con nombre José Alejandro Dávila Flores, pero que si lo había de alguien de nombre Alejandro Dávila Flores, tal y como lo hace en el informe justificado que remite a este instituto en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil seis, más aún cuando en el numeral séptimo de la solicitud se pide el presupuesto del Centro de Investigaciones Socioeconómicas de la Universidad Autónoma de Coahuila dependencia a la que pertenece el C. Alejandro Dávila Flores, según aparece en la dirección electrónica http://www.uadec.mx/portal/page?_pageid=42,34606&_dad=portal&_schema=PORTAL&_expediente=9805. De esta forma y al existir otro dato que permite precisar con mayor claridad la información que el ciudadano pretende allegarse, la Universidad Autónoma de Coahuila con animo de apegarse a los principios del Derecho de Acceso a la Información, esto es, la máxima publicidad de la información y el acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito, estaba en aptitud de orientar al ciudadano y mediante su respuesta cerciorarse si el solicitante pedía información a cerca de Alejandro Dávila Flores.

Al respecto el artículo 7 cuarto párrafo fracciones I, II, III, y V de la Constitución Política del Estado de Coahuila, dispone:

... Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.*
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.*
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.*
- V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.*

Así como los artículos 8 fracciones III, IV, V y VI, 11, 12 y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

De tal suerte, con la finalidad de hacer expedito el derecho de acceso a la información del C. Ramiro Camacho Pachuca, una vez establecido que solicita amplios informes del C. Alejandro Dávila Flores, y toda vez que no fue satisfecha la solicitud, estando en posibilidades de hacerlo, se requiere a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, otorgue la información solicitada, ello con fundamento el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Cuarto.- Por lo que hace al numeral séptimo de la solicitud de información presentada por Ramiro Camacho Pachuca a la Universidad Autónoma de Coahuila y que consiste en:

7.-Presupuesto ejercido por el centro de investigaciones socioeconómicas, erogaciones efectuadas y copia de todos los informes financieros o su equivalente en los últimos 5 años.

Se acredita que la entidad pública requerida, Universidad Autónoma de Coahuila, no se pronunció sobre dicha solicitud de acceso a la información pública del ciudadano, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado por el requirente y aunado a que el sujeto obligado nada menciona al respecto en el informe justificado rendido.

Luego entonces si de las diligencias desahogadas queda acreditado indiciariamente que el sujeto obligado no dio respuesta por negligencia al numeral siete de a la solicitud de acceso a la información del ciudadano Ramiro Camacho Pachuca, es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en uso de sus facultades legales y constitucionales requiere a la Universidad Autónoma de Coahuila con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente.

Debiendo, en su caso, cubrir todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendolos como la informaron concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** a la Universidad Autónoma de Coahuila para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando tercero se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 40 fracción IV apartado 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información se recomienda a la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Universidad Autónoma de Coahuila, que toda solicitud de información sea contestada en los plazos legales.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio al accionista, con domicilio en la calle Modesto Arreola oriente número 1044, colonia Centenario de Monterrey Nuevo León C.P. 6400; así como a la licenciada Fabiola María García Cepeda, Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, con domicilio en el boulevard Venustiano Carranza y Salvador González Lobo, sin número, Edificio de Rectoría, planta baja, en la ciudad de Saltillo Coahuila.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el ultimo de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de Enero de dos mil siete, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.



MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE



ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE



Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SOLO FIRMAS
EXPEDIENTE 68/2006



ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública